



Roj: **SAP B 11262/2013 - ECLI:ES:APB:2013:11262**

Id Cendoj: **08019370152013100331**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **15**

Fecha: **30/10/2013**

Nº de Recurso: **485/2012**

Nº de Resolución: **386/2013**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **JORDI LLUIS FORGAS FOLCH**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAP B 11262/2013,**  
**AAAP B 674/2013**

## **AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA**

### **SECCIÓN DECIMOQUINTA**

Rollo núm. 485/2012-3ª

Juicio Ordinario núm. 79/2011

Juzgado Mercantil núm.7 Barcelona

### **SENTENCIA núm.386/2013**

#### **Ilustrísimos Señores Magistrados:**

D. JUAN FRANCISCO GARNICA MARTÍN

Dª. MARTA RALLO AYEZCUREN

D. JORDI LLUÍS FORGAS FOLCH

En la ciudad de Barcelona, a treinta de octubre de dos mil trece.

**VISTOS** en grado de apelación por la Sección Decimoquinta de esta Audiencia Provincial los presentes autos de juicio ordinario, tramitados con el número arriba expresado por el Juzgado Mercantil número Siete de esta ciudad, por virtud de demanda de ESTRUCTURAS MONTOLIVET SL contra los Sres. Sebastián , Severiano y Teodosio , pendientes en esta instancia al haber apelado la parte actora la sentencia que dictó el referido Juzgado el día catorce de marzo de 2011.

Han comparecido en esta alzada la parte apelante ESTRUCTURAS MONTOLIVET SL, representada por la procuradora de los tribunales Sra. Anna María Gómez Lanzas Calvo y defendida por la letrada Sra. Yasmina Cívico Ruz, así como la actora en calidad de apelada, representada por el procurador de los tribunales Sr. Josep Ramón Jansà Morell y defendida por letrado .

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** La parte dispositiva de la sentencia apelada es del tenor siguiente: FALLO: << *Que estimando parcialmente la demanda formulada por ESTRUCTURAS MONTOLIVET SL contra debo condenar y condeno a los demandados Sebastián y Teodosio a pagar solidariamente 10.709,92 y a Severiano a pagar 3.641,38 euros, sin pronunciamiento en cuanto a las costas* >>.

**SEGUNDO.** Contra la anterior sentencia interpuso recurso de apelación: ESTRUCTURAS MONTOLIVET, S.L.. Admitido en ambos efectos se dio traslado a la contraparte, que presentó escrito impugnándolo y solicitando la



confirmación de la sentencia recurrida, tras lo cual se elevaron las actuaciones a esta Sección de la Audiencia Provincial, que señaló votación y fallo para el día veinte de febrero pasado.

Actúa como ponente el magistrado Sr. D. JORDI LLUÍS FORGAS FOLCH.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO** . En la demanda que ESTRUCTURAS MONTOLIVET SL formula frente a Sebastián , Teodosio y Severiano se les reclama el pago del importe de 46.788,209 euros, como consecuencia de las relaciones mantenidas entre las dos sociedades citadas: ESTRUCTURAS MONTOLIVET, S.L. y ASISTENCIA TÉCNICA ESTRUCTURAS, S.L. , al resultar impagadas diversas facturas y pagarés por tal importe, así como el importe de 5.221,29 euros como consecuencia de los gastos judiciales derivados de una anterior reclamación frente a la sociedad Asistencia Técnica Estructural SL. Esta reclamación se formuló al amparo de lo dispuesto en el arts. 114 , 120 y 123 Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada (LSRL ) con relación al art. 279 de la Ley de Sociedades Anónimas (LSA) (hoy en día 397 de la Ley de Sociedades de Capital -LSC -) ya que, por junta universal de 1 de octubre de 2007, se acordó la disolución, liquidación y distribución de la cuota de liquidación de Asistencia Técnica Estructural SL sin haber tenido en cuenta la referida deuda social.

La sentencia de la primera instancia, que ahora recurre la parte actora ESTRUCTURAS MONTOLIVET SL, estimó en parte la demanda que ésta formuló frente a Sebastián , Severiano y Teodosio en su condición de liquidadores de Asistencia Técnica Estructural SL y frente Severiano en su condición de socio, condenando a los dos primeros al pago de 10.709,92 euros y, al último, al pago de 3.641,38 euros.

**SEGUNDO** . La parte demandante señala como motivos que fundamentan su recurso, los siguientes: (i) Error en la valoración de la prueba en relación con la compensación de cantidades; (ii) Incongruencia omisiva, ya que falta pronunciamiento sobre el perjuicio económico; (iii) Error en la sentencia de primera instancia por no haber considerado ilimitada la responsabilidad de los liquidadores y, por último, (iv) Error de la sentencia al no considerar la asunción de responsabilidad de los socios como ilimitada.

**TERCERO**. 1. En el primer motivo se indica que la sentencia incurre en error en la valoración de la prueba, ya que la cantidad a compensar, contrariamente a lo que señala la sentencia apelada, es la de 23.228,39 euros. Para ello señala que tanto en la cuenta mayor (doc. 7 demanda) como la documental requerida, consistente en el modelo de declaración fiscal 347, se refleja que la cantidad a compensar es la referida anteriormente y no la tomada en consideración por la sentencia de 31.543,95 euros, a tenor del doc. 6 de la contestación. Asiste la razón a la recurrente de que en la demanda se indicó que la deuda social, según la parte actora, es por el importe de 46.788,29 euros (tras compensar 23.228,39 euros a la deuda total). La cifra a compensar es correcta pues así se acreditó mediante el doc. 7 de la demanda (f.47) y en el modelo de declaración fiscal 347 (f.252), es decir, la parte demandante sí había acreditado que ese (23.228,39 euros) era el importe que se debería compensar y no el aplicado por la sentencia (31.543,95 euros).

2. Anudado al anterior motivo debe examinarse el segundo motivo de apelación en el que se indica que la presente reclamación se formuló con base en el perjuicio económico derivado de la ocultación de pasivo por parte de los liquidadores de la deudora y se pretendió en la demanda que éste se determinara en la sentencia. En el recurso se incide en que en la sentencia omitió la determinación de ese perjuicio. Pero en la demanda, como ya hemos dicho, no sólo se postulaba el pago de la deuda social sino el perjuicio económico padecido como consecuencia de los actos imputados a los demandados. En este sentido la parte actora incluyó, en su escrito de demanda, además de la deuda social, la suma de 5.221,89 euros por diversos gastos judiciales originados por la reclamación de aquélla. La sentencia no los tuvo en consideración pero lo deben ser. La parte demandada no mostró su desacuerdo con la inclusión de los gastos judiciales en el procedimiento anterior como perjuicio económico ni tampoco impugnó las facturas que conforman la deuda social y, en la audiencia previa, se fijó como hecho controvertido la determinación del perjuicio derivado del pasivo oculto. Es por todo ello que ambos motivos deben estimarse aunque no lleven a la estimación del recurso por lo que expondrá a continuación.

3. En el tercer motivo se denuncia que la sentencia apelada limitó indebidamente la responsabilidad de los liquidadores al importe de la cuota de liquidación, cuando la responsabilidad exigida a aquéllos es distinta de la que se exige a los socios que reciban su cuota de liquidación (ex art. 123 de la LSRL ). De la propia regulación legal (y así lo trata correctamente la sentencia apelada) se advierte que se trata de dos responsabilidades distintas. El vigente art. 399 de la LSC señala que " 1. Los antiguos socios responderán solidariamente de las deudas sociales no satisfechas hasta el límite de lo que hubieran recibido como cuota de liquidación. 2. La responsabilidad de los socios se entiende sin perjuicio de la responsabilidad de los liquidadores " mientras que el art. 123 LSRL indicaba que "1. Cancelados los asientos relativos a la sociedad, si aparecieran bienes sociales los liquidadores deberán adjudicar a los antiguos socios la cuota adicional que les corresponda,



previa conversión de los bienes en dinero cuando fuere necesario. Transcurridos seis meses desde que los liquidadores fueren requeridos para dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior, sin que hubieren adjudicado a los antiguos socios la cuota adicional, o en caso de defecto de liquidadores, cualquier interesado podrá solicitar del Juez de Primera Instancia del último domicilio social el nombramiento de persona que los sustituya en el cumplimiento de sus funciones. 2. Los antiguos socios responderán solidariamente de las deudas sociales no satisfechas hasta el límite de lo que hubieran recibido como cuota de liquidación, sin perjuicio de la responsabilidad de los liquidadores en caso de dolo o culpa. 3. Para el cumplimiento de requisitos de forma relativos a actos jurídicos anteriores a la cancelación de los asientos de la sociedad, o cuando fuere necesario, los antiguos liquidadores podrán formalizar actos jurídicos en nombre de la sociedad extinguida con posterioridad a la cancelación registral de ésta. En defecto de liquidadores, cualquier interesado podrá solicitar la formalización por el Juez de Primera Instancia del domicilio que hubiere tenido la sociedad". Asimismo el art. 114 de la LSRL indicaba que " Serán de aplicación a los liquidadores las normas establecidas para los administradores que no se opongan a lo dispuesto en esta Sección". Mientras que el art. 279 Ley de Sociedades Anónimas (LSA )"Los liquidadores son responsables ante los accionistas y los acreedores de cualquier perjuicio que les hubiesen causado con fraude o negligencia grave en el desempeño de su cargo".

4. En cuanto a la responsabilidad de los liquidadores, en el escrito de demanda la imputación que se hizo a los dos liquidadores demandados Sebastián y Teodosio para fundamentar la acción de responsabilidad ejercitada con base en los arts. 114 LSRL y 279 de la LSA , fue la de que los referidos demandados liquidaron la sociedad antes de pagar a los acreedores sociales, ocultando, negligentemente, la deuda social ahora reclamada . Existe prueba (y no ha resultado controvertido en esta alzada) de esa omisión negligente de la deuda social mantenida con ESTRUCTURAS MONTOLIVET SL por parte de los liquidadores en el momento de la liquidación. Añadió la actora en aquel escrito rector que *el perjuicio económico causado a ESTRUCTURAS MONTOLIVET SL está directamente relacionado con la conducta fraudulenta de los liquidadores ya que optaron por liquidar al margen de la Ley*. Sin embargo, ese nexo causal no existe pues si hubiesen optado por liquidar la sociedad de conformidad con la Ley, esto es, si hubieran tenido en cuenta la deuda social ahora reclamada no hubieran percibo más del activo social computado en la junta de 1 de octubre de 2007 . En este sentido, el único activo que se constató en las presentes actuaciones es el que se refleja en la referida junta universal en la que se disolvió y liquidó Asistencia Técnica Estructural SL (fs. 148 a 166). Este activo social, por importe de 10.709,92 euros, es el patrimonio neto de la sociedad deudora antes de haber satisfecho a todos los acreedores y por él deben responder los liquidadores sociales.

Es por ello que la sentencia de primer grado no limitó indebidamente la responsabilidad de los liquidadores sino que, en realidad, señaló que el nexo causal directo entre el hecho de conocer la existencia de la deuda social postulada y sin embargo proceder a liquidar la sociedad sólo existía hasta el importe del patrimonio neto a liquidar y de ahí los términos de la condena apelada que debe ser confirmada pues, más allá de ese patrimonio neto a liquidar, los liquidadores demandados no pudieron causar más daño. En análogo sentido, la STS de 8 de noviembre de 2001 afirma que *Si el patrimonio de la sociedad ya era insuficiente en el momento de distribuirse ilícitamente el activo de la liquidación entre los socios, los acreedores no podrán exigir a los liquidadores el pago de la totalidad del crédito, sino sólo de la cuota que hubieran podido cobrar con cargo al patrimonio social. Respecto a lo demás el comportamiento de los liquidadores no incrementa el riesgo de sufrir un daño, ya que, en todo caso, el crédito se hubiera quedado impagado en parte .*

5. En cuanto al último motivo de apelación se alega error de la sentencia al no considerar la asunción de responsabilidad de los socios como ilimitada. Con referencia a dicho motivo del recurso, se ha de recordar que la parte actora en su escrito de demanda indicó que con base en lo establecido en el art. 399 LSC (anterior art.123 de la LSRL ) todos los demandados, en su condición de socios, debían responder del pasivo sobrevenido hasta el límite del patrimonio social neto recibido como cuota de liquidación y además, en el presente caso, a tenor de lo acordado en la referida junta universal, de forma unánime, la asunción por todos los socios " *en proporción al valor nominal de sus participaciones en el capital social, de toda clase de deudas y créditos de la sociedad que pudieran aparecer, hoy desde luego desconocidos*" (f.165).

La extensión de la responsabilidad a los socios como destinatarios del patrimonio distribuido con infracción de lo que, de aplicación al caso, establecía el artículo 120 LSRL , revela una intención del legislador de simplificar las relaciones de reclamación y, en este sentido, se pronunció la referida STS de 8 de noviembre de 2001 . La propia norma legal, la vigente y la derogada, establece claramente la posibilidad del ejercicio acumulado de la acción contra los liquidadores y la formulada contra los socios con base en el art. 123 LSRL . Ello tiene un claro sentido de reforzar la tutela de los intereses de los acreedores mediante la extensión a los socios de las consecuencias negativas del comportamiento ilícito de los liquidadores mediante el establecimiento de una responsabilidad por deudas hasta el límite de lo recibido, solidariamente. De ahí que el acuerdo adoptado en la junta de 1 de octubre de 2007 no puede derogar el límite legalmente establecido en esa responsabilidad



por deudas como es la que se establecía en el art. 123 LSRL y se establece en el art 399 LSC, responsabilidad ajena a la responsabilidad por daño de los liquidadores y que se regula en el art. 397 LSC.

De ahí que, por todo ello, proceda confirmar la condena al socio Severiano a pagar 3.641,38 euros, importe de la cuota de liquidación percibida y la condena de Sebastián y Teodosio a pagar solidariamente 10.709,92 euros como liquidadores en los términos que refiere la sentencia apelada.

**CUARTO.** Conforme a lo que se establece en el art. 398 LEC , procede hacer imposición de las costas al apelante, al haber sido desestimado el recurso.

## FALLAMOS

Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por Sebastián , Severiano y Teodosio contra la sentencia del Juzgado Mercantil número Siete de Barcelona dictada en las actuaciones de las que procede este rollo, que se confirma en sus propios términos, con imposición a la parte apelante de las costas del recurso. Con pérdida del depósito consignado.

Remítanse los autos originales al juzgado de procedencia con testimonio de esta sentencia, a los efectos pertinentes.

Contra la presente resolución podrán las partes legitimadas interponer recurso de casación, ante este Tribunal, en el plazo de 20 días siguientes al de su notificación, conforme a los criterios legales y jurisprudenciales de aplicación.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** La anterior sentencia ha sido leída y hecha pública por el magistrado ponente en la audiencia pública del mismo día de su fecha, a mi presencia, doy fe.